



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00635-2016-PA/TC
SAN MARTÍN
MAYER JESÚS VALLES COHEN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de setiembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo se agrega el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez, aprobado en la sesión de pleno de fecha 6 de setiembre de 2016.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mayer Jesús Valles Cohen contra la resolución de fojas 306, de fecha 2 de diciembre de 2015, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró fundada la excepción de incompetencia y, por tanto, improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 11 de agosto de 2014, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Escuela Técnica Superior de la Policía Nacional del Perú sede Tarapoto, el Ministro del Interior, la Dirección de Educación y Doctrina de la Policía Nacional del Perú, y el procurador público del Ministerio del Interior. Solicita que se declare nula y se deje sin efecto la Resolución Directoral 923-2014-DIREED-PNP, de fecha 13 de junio de 2014, la cual declaró nulos de oficio diversos informes y pronunciamientos seguidos en el procedimiento disciplinario que concluyó con la sanción por infracción grave de tres días de arresto de rigor del recurrente. Además, pide se declare la nulidad de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario 021-2014-DIREED-PNP/EETS-TARAPOTO/JR-OMD, de fecha 23 de junio de 2014, y se restituyan los efectos de la Resolución de Consejo de Disciplina 002-2014-DIREED-PNP/EESTP-PNP-TARAPOTO, de fecha 5 de mayo de 2014.

Manifiesta que, a pesar de que el procedimiento sancionador que se le siguió quedó firme, la Dirección Ejecutiva de Educación y Doctrina de la PNP, en un acto de arbitrariedad, y mediante la Resolución Directoral 923-2014-DIREED-PNP, resolvió declarar la nulidad de oficio de diversos informes y resoluciones, y dispuso el inicio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00635-2016-PA/TC
SAN MARTÍN
MAYER JESÚS VALLES COHEN

otro procedimiento disciplinario por los mismos hechos. Aquello se ha venido ejecutando, situación que no ha brindado la oportunidad de ejercer su defensa. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, de defensa, del principio *ne bis in idem* y del derecho a la motivación de resoluciones administrativas, además de los principios de legitimidad y de razonabilidad.

Contestación de la demanda

Con fecha 3 de octubre de 2014, el procurador público del Ministerio del Interior se apersona al proceso, deduce la excepción de incompetencia y contesta la demanda. Señala que la nulidad de oficio se debió a que los actos administrativos emitidos durante el curso del procedimiento sancionador se siguieron sin sujetarse a la normativa vigente, y básicamente sin respetar lo prescrito en el Decreto Legislativo 1151, Ley del Régimen Educativo de la Policía Nacional del Perú. Por esta razón, se dispuso el inicio de nuevo procedimiento disciplinario.

Sentencia de primera instancia o grado

El Juzgado Especializado en lo Civil de Tarapoto, mediante Resolución 5, de fecha 16 de julio de 2015, declaró fundada la excepción deducida, por cuanto consideró que la vía idónea para poder dilucidar la controversia jurídica era la contencioso-administrativa.

Medida cautelar

El Juzgado Especializado en lo Civil de Tarapoto, mediante Resolución 1, de fecha 28 de agosto de 2014 (folio 121), concedió medida cautelar al demandante y dispuso la suspensión de los efectos de la Resolución Directoral 923-2014-DIREED-PNP. Por ende, ordenó la suspensión del reinicio del procedimiento disciplinario hasta el pronunciamiento final del presente proceso. Dicha suspensión fue ejecutada por la empleada conforme se desprende de las instrumentales obrantes de fojas 118 a 119 y de fojas 126 a 128.

Sentencia de segunda instancia o grado

La Sala revisora confirmó la apelada por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00635-2016-PA/TC
SAN MARTÍN
MAYER JESÚS VALLES COHEN

FUNDAMENTOS

Petitorio de la demanda

1. Mediante la demanda de amparo presentada en autos, el demandante pretende que se declare nula y se deje sin efecto la Resolución Directoral 923-2014-DIREED-PNP, de fecha 13 de junio de 2014, que a su vez declaró nulos de oficio diversos informes y pronunciamientos seguidos en el procedimiento disciplinario que concluyó con la sanción por infracción grave de tres días de arresto de rigor del recurrente. Además, solicita que se declare la nulidad de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario 021-2014-DIREED-PNP/EETS-TARAPOTO/JR-OMD, de fecha 23 de junio de 2014, y se restituyan los efectos de la Resolución de Consejo de Disciplina 002-2014-DIREED-PNP/EESTP-PNP-TARAPOTO, de fecha 5 de mayo de 2014.
2. Por tanto, a juicio del Tribunal, dos son, *prima facie*, las cuestiones que deben analizarse. Por un lado, si la nulidad de oficio se ha realizado respetando el derecho a un debido proceso (debido procedimiento); y, por el otro, si con el inicio de un nuevo procedimiento disciplinario se afectó el principio *ne bis in idem*.

Análisis del caso concreto

3. En la Sentencia 4289-2004-PA/TC, este Tribunal señaló lo siguiente:

El debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, *incluidos los administrativos*, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo —como en el caso de autos— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

4. Así, el debido proceso —y los derechos o principios que lo conforman, como, por ejemplo, el derecho de defensa, el derecho a la motivación de las decisiones y el principio *ne bis in idem*— resulta aplicable al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica o entidad estatal, máxime si existe la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión.
5. Respecto a la afectación del debido proceso de la declaratoria de la nulidad de oficio, el artículo 202 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00635-2016-PA/TC

SAN MARTÍN

MAYER JESÚS VALLES COHEN

- * General, regula el procedimiento de dicha declaratoria, estableciendo en su numeral 1 que “en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público”.
6. Ahora bien, y mediante la Resolución Directoral 923-2014-DIREED-PNP, de fecha 13 de junio de 2014 se resolvió declarar nulos de oficio diversos informes, actas y resoluciones por haberse incurrido en vicio insalvable. Todos ellos giraban en torno al procedimiento administrativo disciplinario que se le siguió al recurrente por la falta consistente en “presentarse a la escuela con aliento alcohólico”. Por ende, se dispuso reponer las cosas al estado anterior a que se incurriera en el citado vicio. Dicha resolución le fue notificada al demandante el 18 de junio de 2014 (folio 51). En ejecución de dicha disposición, mediante Resolución de Inicio de Proceso Administrativo Disciplinario 021-2014-DIREED-PNP/EESTP-TARAPOTO/JR-OMD, de fecha 23 de junio de 2014, se procedió a iniciar nuevo proceso administrativo por infracción muy grave según el Decreto Legislativo 1151, Ley del Régimen Educativo de la PNP. Dicha resolución le fue notificada al accionante el 4 de agosto de 2014 (folio 52).
 7. De lo expuesto se advierte que ambas resoluciones —que ahora se cuestionan a través del presente proceso— no solo se encuentran motivadas, sino que, además, fueron notificadas al recurrente, por lo que este contaba con todos los medios para ejercer su derecho de defensa a través de los recursos impugnativos establecidos. No obstante, no los ejerció.
 8. Respecto de la afectación del principio *ne bis in idem*, este Tribunal ha señalado, en la Sentencia 2050-2002-PA/TC, lo siguiente:

el derecho a no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho, esto es, el principio del *ne bis in idem* “procesal”, está implícito en el derecho al debido proceso reconocido por el artículo 139, inciso 3), de la Constitución [...]”.
 9. Dicho argumento corresponde a su connotación procesal, del *ne bis in idem* cuya configuración ha sido reconocida en la mencionada resolución. Así, significa que “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”.
 10. El demandante alega que ya fue sancionado y que la resolución de sanción quedó firme. A su juicio, el hecho de que se le haya impuesto la sanción de tres días de arresto de rigor, además de haberse ejecutado y que después se pretenda sancionarlo con la expulsión, conforme lo establece el Decreto Legislativo 1151, afecta el *ne bis in idem*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00635-2016-PA/TC
SAN MARTÍN
MAYER JESÚS VALLES COHEN

11. Sin embargo, conforme se ha expuesto en el fundamento 6 *supra*, al recurrente se le inició un nuevo procedimiento administrativo en virtud de que se declaró la nulidad de oficio del procedimiento anterior. Ello, debido a que se consideró que este primer procedimiento se realizó en contravención de la Ley del Régimen Educativo de la PNP, aprobado mediante Decreto Legislativo 1151. Además, conforme se advierte de la hoja de antecedentes disciplinarios del accionante (folio 198), nunca se hizo efectiva la sanción impuesta en el primer procedimiento.
12. Por consiguiente, este Tribunal considera que, y con el inicio de un nuevo procedimiento disciplinario, no se ha conculcado derecho al debido proceso del recurrente en su manifestación del derecho de defensa y a la motivación de resoluciones, así como del principio *ne bis in idem*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinoza Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL